



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Cra 52 # 42-73 ofic.09 Medellín.
Email: j09famed@cenoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001 31 10 009 2021 00107 00
Asunto: Admite demanda.

AUTO

LILIAM PATRICIA GAVIRIA ORREGO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico en contra de JORGE IVAN VALENCIA ATEHORTUA, toda vez que ha incurrido en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales en términos del contenido del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonio católico, promovida por LILIAM PATRICIA GAVIRIA URREGO, en contra de JORGE IVAN VALENCIA ATEHORTUA.

SEGUNDO: En la forma pedida, en los términos del artículo 598 del C.G.P., como medida cautelar, se decreta el embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-535696. Ofíciase en tal sentido en los términos del artículo 11 del Decreto 806 del año 2020.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la demandada y confiérasele traslado por el termino de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 6° del decreto 806 del año 2020, una vez practicada la medida cautelar. Conforme al artículo 160 del C.C. No se accede a declarar la disolución de la sociedad conyugal que es una consecuencia legal del divorcio.

CUARTO: En los términos del poder delegado por la accionante se reconoce personería al Jurista JAIME ALONSO LOPEZ DUQUE, T.P. 179.284 del C.S.J.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG
